Año económico de 1888-89 Jueves 27 de Setiembre. Núm. 73

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el editor del BOLETIN.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense: por trimestre **7 PESETAS.**—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados. **8 PESETAS.**—Números sueltos, **38 CENTIMOS**

Se publica todos los dias excepto los domingos,

Se suscribe en esta capital Imprenta y Libreria de Gregorio Rionegro Lozano Plazuela del Hierro núm. 3—En las demas provincias en las principales librerías.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real familia continúan en S. Sebastian sin novedad en su importante salud.

UNIVERSIDAC LITERARIA
DE SANTIAGO

Con arreglo á la Real orden de 17 de Marzo de 1882, han de proveerse entre los Maestros y Maestras que practicaron oposiciones con posterioridad al 29 de Julio de 1874 á escuelas vacantes y merecieron ocupar las propuestas lugar preferente sin haber obtenido colocacion, las escuelas de primera enseñanza que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE LA CORUÑA

Completas de niños

Ayuntamiento de la Coruña, Pastoriza, con la dotacion anual de 1.650 pesetas.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA

Completas de niñas

Pontevedra, idem, con 1.250 pesetas anuales.

Los que se encuentren en el caso expresado y quieran solicitar las escuelas indicadas dirigirán sus solicitudes escritas de su puño al Señor Presidente de la Junta de Instruccion pública respectiva, dentro del plazo de treinta dias contados desde el de la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de las referidas provincias, acompañando á ellas, hoja de méritos y servicios; documento que acredite su aptitud legal; certificacion de buena conducta, expedida por el Alcalde de su domicilio y otra de no tener defecto físico para ejercer la enseñanza.

De justificar estos dos últimos particulares se releva á los Maestros y Maestras que se hallen desempeñando escuelas públicas.

Santiago 17 de Septiembre de 1888. El Vice-Rector Pablo Zamora.

ADMINISTRACION
de Contribuciones de la provincia de Orense.

Recaudacion de impuestos de cuota fija.

En la relacion individual de los contribuyentes domiciliados en el distrito de Coles, cuyas cuotas no pudieron hacerse efectivas en el primer trimestre de este año se consignó la siguiente:

«Providencia.—Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relacion no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 32 y 42 de la instruccion de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre el importe de dichas cuotas segun establece el artículo 11 de la misma pudiendo satisfacerlas con el mencionado recargo durante los tres dias siguientes á la publicacion del edicto cual autoriza el art. 14 de la referida instruccion.»

Y para cumplimiento de lo prescrito en el párrafo 3.° del propio artículo se hace este inserto con objeto de que llegue á conocimiento de los contribuyentes domiciliados en dicho distrito.

Orense 25 de Septiembre de 1888.—El Administrador de Contribuciones, Urbano Gonzalez Rivera.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES de la provincia de Orense.

RELACION de los Ayuntamientos, parroquias y pueblos que han presentado instancias, en la Delegacion de Hacienda de esta provincia con arreglo al párrafo 2.° del art. 11 de la Instruccion para el cumplimiento de la ley de 8 de Mayo del corriente año, sobre excepciones de ventas de terrenos de aprovechamiento comun, y con destino á dehesas boyales.

Ayuntamientos.	Parroquias.	PUEBLOS.
Allariz	Seoane, San Martin y Torneiros	»
	Sta. Maria de Requejo	»
	San Esteban de Allariz	»
Arnoya		»
Acebedo	Sta. Maria del Alcázar de Milmanda	»
	San Jorge de Acebedo	»
Avion		»
Boborás	Alvarellos	»
	Gendive	»
	Astureses	»
	Brues	»
	Cameija	»
	Cardelle	»
	Feás	»
	Gendive	»
	Jubencos	»
	Jurenzas	»
	Lajas	»
	Moldes	»
	Moreiras	»
	Pazos	»
	Sta. Maria de Jubencos	»
	Moreiras	»
Barbadanes	Loiro	Sobrado Bentraces Loiro
	Piñor	»
Barco Valdeorras		»
		Vales y Cesures
		Villanueva
	S. Martin de Alijo	S. Martin de Alijo
		Castro y Otarelo
Beariz	Beariz, Girazga y Lebozan	»
Baños de Molgas		Calvelo y Jocin
		Froufe, Baños, Vide y Francos
	S. Martin Noga. Betan	

	Vetan	»
		Almoite
Baltar	Baltar	»
	Garabelos	»
	Niñodaguia	»
Cartelle		Gueral de Arriba
		Freijoso
	Anfeoz	»
		Ella de Abajo
		Outumuro
		San Pedro y Pereiros
		Ginzo
	Congil y Congiliño	»
		Santa Catalina
		Gueral de Abajo
		Bagullo
	Seijadelos	»
	Anfeoz	»
		Seara de Montes
	Villar de Vacas	Sanguñedo
	S. Miguel Espinoso	Lamagrande
	Sabucedo	Teijugueiras
	Cartelle	Pereda y Tellado
		Terzas
		Armada
	Espinoso	Agualebada y Muntian
	Villar de Vacas	Villar de Vacas
	S. Miguel de Espinoso	Ella de Arriba
Cortegada	S. Benito del Raviño	Sejomil, B.o, Barca, Raviño y otros
	Merens	Merens
	Refojos	Soto Vila Otero y otros
		»
	Refojos y Cortegada	»
	S. Benito de Raviño	»
		»
Coles	S. Miguel de Melias	»
Cualedro	Baldriz	»
	Atanes	»
	Gironda	»
	Cualedro	»
	Rebordondo	»
	Montes	»
	Lucenza	»
Castrelo de Miño	Astariz	»
	Las que forman dicho Ayuntamiento	»
Castrelo del Valle	Castrelo	»
	Serbuy	»
	Campo Becerro	Porto Camba y Campo de Becerro
Calvos de Randin		S. Juan de Randin
Chandreja	Sta. Maria de Forcadas	Sta. Maria de Forcadas
Entrimo	Entrimo	»
Freás de Eiras	S. Juan de Escudeiros	»
		Villar y Grijo
	Casar	Lodeiros Pambre
Gudiña		»
Gomesende		»
	Ponlo	Viso
		Arroya Seca
	S. Pedro de Ponlo	»
Irijo	Ciudad	»
	Sta. Maria de Campo	»
	Parada de Laviote	»
	S. Pedro de Dadin	»
	S. Cosme de Cusanca	»
	Froufe	»
Junquera Espad.e	Ninodaguia	»
Laza		Navallo y Carrachoso
	S. Pedro de Laza	Castro, Vilameá y Souteloverde
	S. Pedro de Castro	»
	Cerdedelo	»
		»
	Sta. Marina	»
	S. Juan de Laza	»
	Sta. M.a de Alberguería	»
	Alberguería	»
Monterrey	Albarellos	»

		Medeiros
	Flarin	Sandin
	Magdalena	»
	Infesta	»
	Medeiros	»
	Monterrey	»
	Esteveriños	»
	Infesta	»
	Mijos	»
Maceda	Sta. Maria de Tioira	»
		Vijones
		Vijones y Francos
Montederramo	Nogueira	»
	Gabin	»
Melon	Quines	»
	Melon	»
		»
	Quines	»
Melon	Quines	»
Manzaneda		»
		Lampillo
		Cernado
	Villa de Manzaneda	»
		Trabazos
		Requeijo
Merca	Merca	»
	Corvillon	»
	Merca	»
	Sta. Maria de Pereira	»
Nog.a de Ramuin	Sta. Cruz de Cerrada, Villar, S. Esteban y Loña	»
	San Esteban del Sil	Acebedo
Orense	Buen Jesús Cebollino	»
	Sejalvo	»
	Santa Maria del Monte	»
	Santa Marta de Velle	»
Pereiro de Aguiar	Sta. Marta de Moreiras	Sta. Marta de Moreiras
	San Ciprian de Cobas	C. Arcas Castro Ordlles.
		Santa Maria de Lamela y Cachamuiña
	San Juan de Moreiras	»
	S. Martin de Moreiras	»
		San Salvador y Pereiro
	S. Martin de Sabadelle	S. Martin de Sabadelle
Porquera	Paradela	»
	S. Lorenzo	»
	Santa Maria	»
Pungin	Pungin, Freanes, Ourantes, Barbantes, Vilela y Villasmoure	»
Quint.a de Leirado	Santa Maria y San Pedro de Leirado	»
	San Pedro de Leirado	»
	Remolinos	»
	San Pedro	»
Rubiana	Villar de Geos	Villar de Geos
	Sobredo y Pardollan	Sobredo y Pardollan
	Rubiana	Villardesilva
	Cobas	
		Cobas
		Quereño
San Amaro		Castelo y Barrio
S. Ciprian Viñas	Soutopenedo	
	Soutopenedo	Facheiros
Puebla de Trives	S. Salvador de Sobrado	»
	Sta. Maria de Coba	Santa Maria de Coba
Toen	Sta. Maria de Mugares	»
	Puga	»
	Feá	»
	Alongos	»
	Toen	»
	Moreiras	»
	Quenlle	»
	Gestosa	»
Viana	Villaseca de la Sierra	»
	Edroso	»
	Pradorramisquelo	»
		San Mamed
	S. Bartolomé Penonte	»

	Yaguaza	
	Pejeiros	Solveira
	S. Andrés de Bembibre	Quintela de Edroso
Villan.ª Infantes	Castromao	S. Andres de ¡Bembibre
	S. Juan de Cibeira	.
	Sta. Cristina de Freijo	.
	Villanueva de Infantes	.
Viana del Bollo		Piñeiro de Castromao
Villardevós	Veiga de Melías	Tabazoa
Verin	Mandin	.
	Quizanes	Tamaguelos
	Cabreiroá	.
	Tintores	.
	Abedes	Maurazós
	Pazos	.
	Feces de Cima	.
	Vilela	Tamaguelos
		Vilela
	Quirziganes y su anejo de la Rasela	Barrio Bóbeda y Gomareite
Villar de Barrio	Armiz, Reverdechao, Prado, lugar de Riobó, Parada, Porto y Alemparte	Parada de Outeiro y Vieiro
Villar de Santos	Sta. M.ª de Parada do Outeiro	.
	San Juan de Sáa	Villarino, Couso, San Cristobal
Villar de Couso	Santiago de Couso, Sta. Maria de Sabuguido y S. Pedro de Grijoa	Villarino, Couso, San Cristobal, Mormentelos, Chaguozsso y otros varios
Vega		.
Villmartin Vald.s		Pradolongo
		Cernego

Lo que se inserta en este periódico oficial, á fin de que si algun pueblo creyese que se le haya omitido su instancia, pueda deducir en el preciso término de 15 dias, la oportuna reclamación ante el Señor Delegado de Hacienda de esta provincia.

Orense 21 de Setiembre de 1888. —Rafael Cadavieco.

AYUNTAMIENTOS.

Ribadavia.

Habiendo desaparecido de la casa paterna, José Maria Centron, hijo de Santiago, vecino de la parroquia de Sampayo de Ventosela, cuyas señas se expresan á continuacion, se ruega á las autoridades civiles y militares procedan á su busca y captura, y ¡en caso de ser habido, lo pongan á disposicion de esta Alcaldia.

Señas personales

Edad 18 años. Estatura regular. Pelo castaño. Ojos id. Nariz regular. Cara redonda. Color bueno. Viste pantalon, chaqueta y choleco tela oscura, gorra de lo mismo.

Ribadavia 21 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, José Gallego.

2.ª La Autoridad ó Corporacion de quien proceda la resolucion reclamada, al remitir el expediente administrativo, designará el Letrado que haya de representar á la Administracion en el negociado, á tenor del artículo 25.

3.ª El anuncio á que se refiere el párrafo segundo del artículo 36 se publicará en el «Boletin oficial» de la provincia.

4.ª Contra el auto en que los Tribunales provinciales resuelvan sobre las excepciones dilatorias, conforme al artículo 50, se podrá interponer el recurso de apelacion para ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo.

5.ª Las providencias, autos y sentencias de los Tribunales provinciales se dictarán por mayoría de votos, pudiendo salvar los suyos los que disintieren.

CAPITULO III.

De los recursos contra las providencias, autos y sentencias.

Art. 64. Contra las providencias de mero trámite que dicten en los negocios contencioso-administrativos el Tribunal de lo contencioso-administrativo ó los provinciales no procederá otro recurso que el de reposicion ante el propio Tribunal.

Este recurso se interpondrá dentro del término de tercero día, á contar desde el siguiente al de la notificacion de la providencia cuya reposicion se pretenda.

Del escrito en que se interponga el recurso se dará copia á las demás partes para que expongan, dentro del término de tercero día, lo que estime procedente, y el Tribunal, en su vista y por auto fundado é inapelable, resolverá respecto de este incidente.

Art. 65. Contra los autos del Tribunal de lo contencioso-administrativo no se dará más curso que el de aclaracion. Con-

SECCION SÉPTIMA

De la vista y sentencia.

Art. 58. Presentados los escritos de contestacion á la demanda, ó terminado el período de prueba, y unidas las que se hayan practicado á los autos, se acordará por el Tribunal que la Secretaría, en el plazo que el mismo determine, redacte un extracto del pleito, del cual se dará copia á las partes, en que se consigne:

1.º Un breve resumen del expediente administrativo, de los hechos y fundamentos de derecho alegados y sostenidos en la discusion escrita, por el mismo orden con que han sido numerados, y de las pretensiones establecidas por las partes.

2.º Otro resumen, tambien breve, de la prueba practicada.

3.º Copia testual, en lo que fuere pertinente, de las disposiciones y decisiones citadas por las partes como aplicables al caso.

Este extracto se podrá imprimir á instancia y á costa de las partes.

Art. 59. Formado el extracto, se pondrá de manifiesto con las actuaciones y el expediente administrativo á las partes, que podrán solicitar la modificacion de dicho extracto dentro del término de quinto día.

Pasado este sin proponer modificaciones, ó introducidas las que el Tribunal acordare, dentro del término de tercero día se señalará el de la vista.

Art. 60. Las vistas se celebrarán por riguroso orden de antigüedad de los asuntos, á contar desde la fecha en que se haya declarado conclusa la discusion escrita. No obstante, cuando el representante de la Administracion pidiere que se dé preferencia á determinado asunto, podrá el Tribunal, si estima fundada esta pretension, alterar el orden prescrito para la celebracion de la vista.

A voluntad de su dueño se venden las siguientes rentas:

Doce forales en el Ayuntamiento de Irijo, cuya renta se cobra en metálico, que producen anualmente 917 reales 87 céntimos.

Un foral nombrado de los tres casares de Osoño en el Ayuntamiento de Villardevos, consistente en 122 ferrados de centeno.

Otro idem nombrado de Gradin, en el Ayuntamiento de Esgos.

Otro idem nombrado de Valverde, en el Ayuntamiento de Allariz, consistente en 120 ferrados, cuatro cuartos y cuatro copelos de centeno.

Otro idem nombrado de Gomarate, en el Ayuntamiento de Junquera de Ambia, consistente en ocho ferrados de centeno.

Otro idem llamado de Cabana en el Ayuntamiento de Celanova, consistente en dos ferrados de trigo.

Las personas que gusten interesarse en la compra de dichas rentas pueden dirigirse á D. Mariano Ugas, Plaza Mayor 14.

DON JOSÉ MARÍA FERNANDEZ,

CIRUJANO DENTISTA,

Huerta del Concejo, fonda del Portugués

ORENSE

No equivocarse, Huerta del Concejo.

Coloca dientes artificiales é incorruptibles desde uno solo hasta una dentadura completa con la mayor perfeccion y con todos los adelantos conocidos hasta el dia, tanto en Europa como en América.

Orificaciones y en empasta unas sistema americana y permanentes por difíciles que sean.

Limpieza de la dentadura con sumo esmero.

Extracciones con verdadera facilidad por la anastasia local.

Tambien coloca obturadores tanto en el paladar duro como blando, restaurando completamente la voz por este media ingenioso.

De una á dos gratis á los pebres.

¡No equivocarse!, Huerta del Concejo, fonda del Portugués.

Arreglado á todas las fortunas.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 22 DE DICIEMBRE DE 1888.

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en décimos á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.00 pesetas en 7.657 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1 de..........	2.500.000
1 de..........	2.000.000
1 de..........	1.000.000
1 de..........	750.000
1 de..........	500.000
2 de 250.000......	500.000
3 de 125.000......	375.000
4 de 80.000......	320.000
6 de 50.000......	300.000
10 de 40.000......	400.000
20 de [illegible]......	4[illegible]0.000
2.10[illegible] de 2.500......	5.25[illegible].5[illegible]0
4.999 reintegros de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor....	2.459.9[illegible]0
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.....	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas..	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas...	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas..	247.500
2 idem de 40.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor........	80.000
2 idem de 30.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.......	60.000
2 idem de 20.000 id., para los números anterior y posterior al el premio tercero.........	40.000
2 idem de 10.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto........	20.000
2 idem de 5.250 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto.	10.500
7.657	18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponda por ejemplo al número 25, el segundo l 3400, el tercero al 13073, el cuarto al 20199, y el quinto al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero segundo, tercero, cuarto quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 1300, al 13100, del 20101 al 20200 y del 4990l al 50000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el prmio de 2.500.000, pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número [illegible]3 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al día siguiente de celebrarse el Sorteo, se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarco- exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 16 de Junio de 1888.—El Director general, Manuel M. del Valle.

Imp. de Gregorio Rionegro Lozano
Plaza del Hierro, 8—Orense

En el acto de la vista expondrán las partes ó su representacion clara y sucintamente sus pretensiones y los fundamentos legales en que se apoyen. El Presidente llamará á la cuestion á los que no cumplieran con este precepto.

Tambien podrán el Presidente ó cualquier Ministro, con la venia de aquél, dirigir las preguntas que estimen oportunas para el esclarecimiento de los hechos y conceptos.

Las partes ó sus representantes ó defensores podrán rectificar cualquier error de hecho ó de concepto que se les haya atribuído.

Terminado el acto, el Presidente declarará el pleito visto y concluso para sentencia, sin perjuicio de la facultad que al Tribunal otorga el art. 57.

Art. 61. La sentencia se dictará dentro del término de diez días, desde la conclusion de la vista ó desde que se unieren á los autos las diligencias para mejor proveer que despues de dicho acto hubiesen sido practicadas.

A la cabeza de las sentencias se pondrá. *Consejo de Estado.—Tribunal de lo contencioso-administrativo.*

En la sentencia se establecerán, por medio de párrafos separados que empiecen con la palabra «Resultando,» los hechos que aparezcan del expediente administrativo y de las demás actuaciones y pruebas; consignandose despues, por medio de párrafos que comiencen con la palabra «Considerando» las declaraciones de derecho que correspondan; transcribiéndose á continuacion en lo que sea pertinente las disposiciones legales citadas por las partes y las que sirvan de fundamento á la sentencia, y decidiéndose, por último, en el fallo acerca de todos los puntos controvertidos en el pleito.

Art. 62. Para que haya sentencia serán necesarios los votos conformes de la mayoría absoluta de los Ministros que concurran á la vista.

Todo el que tome parte en la votacion de una sentencia firmará lo acordado, aunque disintiere de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto, extendiéndolo, fundándolo é insertándolo con su firma al pié á continuacion de la sentencia, publicándose y notificándose con ésta.

Cuando hubiere discordia por no reunirse los votos necesarios para que haya sentencia, se citará á nueva vista ante el Tribunal en pleno, cuya sentencia, votada por la mayoría de los Ministros presentes ó por la mitad con el voto de calidad de Presidente del Tribunal, será la definitiva. Los Ministros que disintieren de la sentencia así votada no podrán excusarse de firmarla, aunque salvando su voto en la forma que previene el párrafo anterior.

CAPITULO II

De la primera instancia ante los Tribunales provinciales.

Art. 63. La interposicion, sustanciacion y decision de los recursos contencioso-administrativos ante los Tribunales provinciales se acordará á lo preceptuado en el cap. I de este mismo título para los que hayan de interponerse ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo, con las modificaciones siguientes:

1.ª La falta de remision del expediente administrativo en el plazo que determina el art. 38 será considerada como desobediencia, comprendida en el art. 380 del Código penal, debiendo pasar el Tribunal provincial el oportuno testimonio al Juzgado ó Tribunal competente para que se proceda como corresponda. Podrá acordar, además, el Tribunal provincial, á instancia y á favor del demandante, una indemnizacion de perjuicios á satisfacer por la Autoridad, Corporacion ó funcionario que no remitan el expediente en el término expresado.